

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 66

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en comunicación de fecha 12 de los corrientes, me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Torrejón del Rey, con motivo de la jubilación del Secretario de la misma don Mariano Andrada de Casa, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 35 años en los Ayuntamientos de Valdeuño Fernández, Usanos, Mesones, Marchamalo, Valdeaveruelo y Torrejón del Rey, percibiendo como sueldo durante más de dos años el de 6.000 pesetas: Considerando que el Ayuntamiento de Torrejón del Rey, a la vista del expediente en el que se justifica la imposibilidad física del Secretario, y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento mencionado acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.880 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador, Esta Dirección ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales: Valdeuño Fernández, 12'14 pesetas; Usanos, 39'76 pesetas; Mesones, 18'37 pesetas; Marchamalo, 190'31 pesetas; Valdeaveruelo, 72'92, y Torrejón del Rey, 66'47 pesetas; cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará, íntegra y puntualmente, el Ayuntamiento de Torrejón del Rey, recaudando de los demás Ayuntamientos, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, contribuyentes y del interesado, así como para su cumplimiento y efectos.

Guadalajara 18 de Mayo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

1312

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de mayo de 1943 por la que se fija el precio de la leche de vaca.

Excmo. Sr.: La limitación del alza progresiva en los precios de la leche de vaca obliga a señalar precios de tasa que guarden la lógica proporción con el costo de dicho alimento.

Habida cuenta de la diversidad de factores que en las distintas provincias intervienen en aquél y de su gran variabilidad, se crearon con carácter informativo las Comisiones Provinciales de Precios de la Leche por Orden de esta Presidencia de 17 de agosto de 1942. Al mismo tiempo, es preciso determinar sanciones que de un modo eficaz impidan que se desvirtúen «los nuevos precios con mezcla de la leche con sustancias adulterantes».

Visto el informe emitido por las Comisiones mencionadas y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Teniendo en cuenta las analogías existentes en los sistemas de explotación o características regionales, se establecen las siguientes zonas:

Zona 1.^a Galicia, Asturias, Santander, Vascongadas, León, Zamora, Navarra, Soria, Segovia y Avila.

Zona 2.^a Aragón, Extremadura, Lérida, Gerona, Tarragona, Baleares, Salamanca, Ciudad Real y Guadalajara.

Zona 3.^a Toledo, Burgos, Logroño, Valladolid y Palencia.

Zona 4.^a Madrid, Barcelona y Cuenca.

Zona 5.^a Andalucía, Murcia y Albacete.

Zona 6.^a Valencia, Castellón y Alicante.

Segundo. Se fijan para cada zona precios al productor distintos en las dos temporadas de verano e invierno. La temporada de verano comprende desde primero de abril hasta 30 de septiembre, ambas fechas, inclusive. La temporada de invierno comprenderá el resto del año.

A su vez se señala precio distinto dentro de cada temporada para la leche consumida en la capital y poblaciones de más de quince mil habitantes de hecho y para el resto de la provincia.

Tercero. Regirán para cada una de las seis zonas,

según las temporadas y censo de población, los precios al productor del litro de leche pura de vaca, limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostro, exenta de color, olor y sabor anormales, que se insertan en el cuadro siguiente:

<i>Capital y poblaciones de más de 15.000 habitantes</i>		
Temporada de verano de 1.º abril-30 septiembre	Temporada de invierno 1.º de octubre-31 de marzo	
1. ^a Zona	1'00	1'100
2. ^a »	1'20	1'300
3. ^a »	1'25	1'400
4. ^a »	1'35	1'500
5. ^a »	1'45	1'600
6. ^a »	1'55	1'700
<i>Resto de la provincia</i>		
	0'80	0'900
	1'00	1'100
	1'05	1'150
	1'10	1'200
	1'25	1'400
	1'35	1'500

Cuarto. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios de la leche al público. El margen que resulte entre este precio y el precio al productor no podrá exceder en ningún caso de 0'30 pesetas por litro.

Quinto. A los efectos de la Orden de esta Presidencia de 3 de marzo de 1943 sobre artículos de calidad inferior, se determina que los precios anteriores corresponden a un producto con las siguientes características:

- Densidad a 15° C. (mínimo), 1'028.
- Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.
- Residuo seco total (mínimo), 110 gramos por litro.
- Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.
- Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro

Sexto. A partir de la publicación de esta Orden ningún Ayuntamiento podrá otorgar licencia de apertura de nuevos establecimientos de expedición de leche, aunque por infracción de la Ley de Tasas sean cerrados uno o varios establecimientos, a menos de ser necesarios para el normal abastecimiento.

Séptimo. El establecimiento que expendiera leche que no reúna las características señaladas en el punto 5.º supondrá su cierre indefinido, debiendo, en caso de poseer ganado propio, distribuir la leche entre los establecimientos que él mismo elija, comunicando dicha decisión a la Delegación de Abastecimientos.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Ayuntamientos

CIFUENTES

Convocatoria

Se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Cifuentes, en este término municipal, incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, a Junta general, que se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento

el día 30 de Junio próximo, a las veinte horas, al objeto de constituir la «Comunidad de Regantes» de este término, cumpliendo con ello lo dispuesto en la Orden ministerial de Obras públicas de 10 de Diciembre de 1941.

Será objeto de esta primera Junta general, acordar las bases a que, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos y el nombramiento de la Comisión de formular los proyectos de dichas Ordenanzas y Reglamentos.

Cifuentes 20 de Mayo de 1943.—El Alcalde, ilegible.

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Juzgados municipales

SIENES

= Edicto =

Don Raimundo Cuadrón del Olmo, Juez municipal de Sienes, partido de Atienza.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado en reclamación de cantidad, fué dictada sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

«En la villa de Sienes a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. El señor Juez municipal don Raimundo Cuadrón del Olmo, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, entre partes, de la una, como demandante, don Matías García Botija, mayor de edad, de estado célibe, vecino y residente en esta villa, y de la otra, como demandado, la herencia yacente de don Clemente Botija del Castillo y en su representación el Ministerio Fiscal, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar y condeno la herencia yacente de don Clemente Botija del Castillo, al pago de ciento sesenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, más a los intereses legales, costas y gastos del juicio, a pagar en el término de diez días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Cuadrón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal don Raimundo Cuadrón del Olmo en el día de su fecha y acto de que certifico »

Y para su publicación en el «Boletín Oficial», a los efectos de notificación a los herederos de dicho señor Botija, por desconocerse su paradero, libro el presente en Sienes a dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Raimundo Cuadrón.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Cruz Jarabo.

(Derechos de inserción, 46'25 ptas.)

Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de Mayo actual, por la que se concede exámenes de ingreso y primer año de la carrera del Magisterio, esta Escuela Normal abre el plazo de inscripción de matrícula hasta el día 31 del mes en curso, pudiendo verificar hasta la indicada fecha, la citada inscripción cuantos aspirantes lo deseen, presentando al efecto los documentos que se determinan en la Orden de 24 de Septiembre de 1942.

REQUISITOS

Instancia dirigida al señor Director de esta Es-

cuela, escrita de puño y letra del interesado, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y un sello de protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, acompañando a la misma los documentos que a continuación se expresan:

a) Certificación de nacimiento para justificar haber cumplido o cumplir dentro del año actual, la edad de doce años.

b) Certificado facultativo en el que conste no padecer enfermedad infecto-contagiosa, hallarse revacunado, con expresión de su resultado y no padecer defecto físico.

c) Abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen.

El examen de ingreso constará:

a) Un ejercicio de redacción que servirá de base para apreciar los conocimientos gramaticales y caligráficos.

b) Lectura de un texto español, con objeto de apreciar la correcta expresión y la inteligencia de lo leído.

c) Resolución de problemas a base de las cuatro operaciones de Aritmética, con números enteros, decimales y del sistema métrico.

d) Contestación a preguntas sobre Religión, Geografía e Historia de España y Geometría, con la extensión que corresponde a primera enseñanza.

e) Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, en el que el alumno demuestre los conocimientos que posee sobre las Ciencias de la Naturaleza.

f) Las alumnas realizarán, además, un ejercicio de costura.

El examen de ingreso tendrá lugar el día 5 de Junio para los varones y el día 17 para las hembras.

Los exámenes del plan de Bachilleres, plan 1914 y primer año, darán principio el día 7 de Junio para varones y el 18 para hembras.

Guadalajara 20 de Mayo de 1943. - El Secretario, Jacinto Fernández - V.º B.º - El Director, Adolfo G. Cordobés. 1326

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario interino del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 10 de 1934, interpuesto por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de don Juan Mena Rodríguez, por este Tribunal se ha dictado la que copiada literalmente dice así:

Sentencia número 16

Señores:

Presidente, don César Camargo Marin.

Magistrados, don Acacio Charrín y Martín-Veña, don Ricardo Álvarez Martín.

Vocales, don José Fagoaga y Collazo y don Federico Tejero y Ruiz.

En la ciudad de Guadalajara a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto por este Tribunal Contencioso administrativo el presente recurso, interpuesto por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de don Juan Mena Rodríguez, contra las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de Renera de 29 de Enero y 28 de Febrero último, por virtud de las que se acordaron la suspensión de empleo y sueldo por treinta días del recurrente en el cargo de Guarda particular jurado de don Federico López y la separación en las funciones del cargo expresado en virtud de expediente, siendo demandada la administración y en su nombre el señor Fiscal Abogado del Estado.

Resultando: Que por providencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Renera de 29 de Enero del año actual y como consecuencia del expediente seguido

a virtud de denuncia del vecino Lamberto Mayor Martínez, contra el Guarda particular jurado don Juan Mena Rodríguez, se acordó la suspensión de empleo y sueldo del mismo por el plazo de treinta días, todo ello a virtud de las diligencias instruidas, según las que resulta que estando el denunciante en 23 del expresado mes, sobre las once horas, haciendo una carga de romeros en los baldíos del pueblo, se presentó el denunciado Juan Mena Rodríguez, quien le amenazó llegando a apuntarlo con la carabina, y como quiera que el denunciante le expresase que si había faltado le pusiera la correspondiente denuncia, volvió a amenazarle nuevamente, por lo que en vista de ello, dejó la leña, regresando al pueblo, a lo que y en la comparecencia efectuada por el Guarda jurado, al ser invitado a decir verdad por los hechos denunciados, contestó éste que preguntó al denunciante por qué hacía leña y si llevaba papeleta de los dueños, contestó que no y que si hacía leña era porque quería, que no se iba a morir de frío, no obedeciendo al requerimiento que le hizo para que cargara la leña y se viniera al pueblo, antes al contrario, que agachándose al suelo a coger una soga y desatar una gavilla, aprovechó Lamberto Mayor la ocasión y cogiendo el retamero que estaba en el suelo, lo levantó y dirigiéndose al que habla para agredirle, por lo que se vió precisado a prepararse del arma que llevaba; que por providencia del día 24 de dicho mes, se acordó admitir la denuncia y recibir declaración al denunciante y denunciado, así como a varios vecinos, que a su vez en sus declaraciones, confirmaron la exactitud y certeza de la denuncia presentada, por lo que y en su vista, se dictó la providencia recurrida.

Resultando: Que la misma fué notificada en forma al denunciado en dicho día, sin que contra la misma se haya interpuesto recurso de reposición dentro del plazo.

Resultando: Que por providencia del día 2 de Febrero siguiente y prosiguiendo el expediente, se acordó requerir a las personas que por algún motivo quisieran depone en dicho expediente, compareciendo varios vecinos denunciando extralimitaciones del expresado Guarda jurado; que dada vista del expediente a éste, presentó escrito en el que manifiesta no ser ciertos los cargos contra él formulados por los vecinos Valeriano González, Felipe González, Práxedes Gómez y Epifanio Gómez, y solamente tienen por fundamento el haber sido amonestados en diversas ocasiones y por las faltas que detalla por el dicente.

Resultando: Que por providencia de 28 del citado mes, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Renera, dictó providencia decretando el cese del recurrente, al que será recogido el título, fundando esta resolución en que el nombramiento, corrección y cese de los Guardas particulares, corresponde a la Alcaldía, conforme el Reglamento adicionado por Real Orden de 9 de Agosto de 1876, en relación con el 150, caso 2.º del Estatuto municipal vigente; en que se aprueba plenamente, que dicho Guarda particular jurado, se excede constante y reiteradamente en el ejercicio de sus funciones, conducta que no puede por menos de considerarse como desfavorable con arreglo al párrafo último, caso 3.º del artículo 84 del Reglamento expresado; que por el interesado no se ha aportado prueba alguna en el pliego de descargos, y por último, que según aparece de un testimonio de sentencia del Juzgado municipal de Hontova, que se aporta al expediente, el guarda suspendido, denunció hechos que resultaron falsos; esta sentencia fué pronunciada por el expresado Juzgado, en juicio de faltas, absolviendo al vecino de dicho pueblo Mariano Pardo, de una denuncia, por infracción de la Ley de caza, presentada por el recurrente Juan Mena Rodríguez.

Resultando: Que notificada la providencia anterior al interesado, en 2 de Marzo siguiente, éste presentó en 9 del mismo mes, recurso de reposición, pidiendo se deje sin efecto la expresada providencia, así como la de 29 de Enero anterior, sin que conste en todo lo actuado resolución alguna, relativa a este extremo, por parte del Ayuntamiento.

Resultando: Que el recurrente presentó en 27 de Enero del corriente año, ante el Juzgado municipal de Renera, denuncia contra Lamberto Mayor Martínez, por hacer leña en varios términos del pueblo, la que tramitada, fué seguida de sentencia absolutoria, de la que recurrió el denunciante Juan Mena Rodríguez, ante el Juzgado de Instrucción de Pastrana, quien en su día dictó fallo, revocando la sentencia del inferior y condenando al mencionado Lamberto Mayor.

Resultando: Que en 25 de Junio próximo pasado el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en representación de don Juan Mena Rodríguez, como acredita con poder bastante en forma, se dirige a este Tribunal, compareciendo para interponer recurso contencioso-administrativo, contra las providencias dictadas por la Alcaldía de Renera de 28 de Enero y 29 de Febrero últimos, en las que se lesiona el derecho de su poderdante, pidiendo al Tribunal tenga presentado el escrito con las copias del poder y resolución reclamada acompañada.

Resultando: Que por providencia de este Tribunal de 27 del mes de Junio citado, se dé por presentado el escrito a que se refiere el resultando anterior, con los documentos que al mismo se acompañan y se tiene por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de don Juan Mena Rodríguez, contra el acuerdo a que dicho escrito se refiere, ordenando se publique anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para conocimiento de los que teniendo interés en el pleito quieran coadyuvar con el de la Administración, reclamándose de la Alcaldía de Renera el expediente a este pleito relativo y entregándose copia del escrito y documentos presentados al señor Fiscal.

Resultando: Que notificado tanto al señor Fiscal, como el Procurador señor Blánquez de la providencia anterior, con entrega al primero de la copia del escrito de interposición del curso y documentos que lo acompañan, y una vez unidos, el «Boletín Oficial» de la provincia, donde aparece el anuncio referente a este pleito y el expediente reclamado a la Alcaldía de Renera, se dictó nueva providencia, poniendo de manifiesto las actuaciones en Secretaría, para que por el actor se formalice la demanda, en el término de veinte días, quien en escrito de 30 de Julio siguiente, pidió en virtud de la facultad que asista al Tribunal prórroga para diez días más para la formalización de la demanda, la que le fué concedida en providencia de 30 del mismo mes.

Resultando: Que dentro del plazo concedido al actor formaliza la demanda, sentando como hechos: 1.º Que su representado Juan Mena Rodríguez, guarda particular jurado de don Federico López y herederos de don Manuel Ramiro, sorprendió en 23 de Enero del año actual, al vecino de Renera Lamberto Mayor Martínez, haciendo leña en una de las fincas de dicho término municipal, sometida a su custodia, lo que dió lugar, previa la tramitación de la oportuna denuncia, a la celebración de un juicio de faltas, por el que fué condenado el Lamberto, según sentencia dictada en apelación, por el señor Juez de Instrucción de Pastrana. 2.º Que buscando sin duda el Lamberto la coartada y conocedor del deseo que existía por parte del Alcalde socialista de Renera, su correligionario y enemigo político de Juan, de inhabilitar a éste como guarda jurado, acudió ante dicha Autoridad, denunciando que cuando se le presentó el guarda le intimidó, llegando a apuntarle con la carabina, haciéndole objeto de soeces insultos y diciendo que le mataría, motivando esta denuncia la formación de un expediente en el que, sin ser oído el acuerdo, y sin otro trámite que la declaración prestada por tres testigos, también socialistas y enemigos políticos del guarda, se dictó providencia por la Alcaldía en 29 del citado Enero, suspendiendo a su poderdante del cargo de guarda jurado por treinta días. 3.º Que fijo en su propósito el Alcalde socialista de Renera de destituir a su mandante, en providencia de dos de Febrero, o sea tres días después de decretada la suspensión, acordó requerir por medio de edictos a aquellas personas que por algún motivo quisieran deponer en el expediente mencionado, lo que originó que comparecieran cuatro testigos: padres e hijos unos y hermanos los otros dos y todos enemigos de su mandante, los que en sus declaraciones manifestaron que el guarda los había insultado, amenazado y hasta querido coartar y después de unir al citado expediente el testimonio de una sentencia dictada en juicio de faltas por caza, en virtud de denuncia suscrita por el expediente, de la que resulta que se absolvió al denunciado, una vez oído en pliego de descargos al interesado, se dictó en providencia de 28 de Febrero por el citado Alcalde, decretando sin más pruebas y sin otras medidas justificativas, el cese del recurrente en el desempeño de sus funciones por considerarlo denunciante de unos hechos falsos, los del juicio de faltas e incurso en el caso 3.º, párrafo último del artículo 84 del Reglamento de 9 de Agosto de 1879. 4.º Que ante semejante proceder por parte del Alcalde, su representado, solicitó reposición de la providencia, que le fué notificada en

dos de Marzo siguiente, sin que se dictara resolución alguna por la Alcaldía, por lo que se vió precisado a acudir a la teoría del silencio administrativo a los fines de entablar el recurso a que se contrae la presente demanda. Como fundamentos de derecho, aparte de los relativos a la procedencia del recurso, personalidad del Procurador recurrente y plazo de interposición, señalaba como tales los artículos 41 y 42 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 referente a guardas municipales y particulares del campo, en relación con los números 84 y 101 del Reglamento de 2 de Agosto de 1852, según las adiciones establecidas por Real orden de 9 de Agosto de 1876 para deducir de su estudio que la suspensión primero y la separación después decretada por el Alcalde, es un hecho a todas luces arbitrario y reducido a satisfacer una venganza de carácter político y sigue haciendo consideraciones en este sentido, achacando el motivo de la providencia recurrida a la enemiga de que es objeto por parte de correligionarios del Alcalde y del denunciante, que en su deseo de inhabilitar al recurrente amplía el expediente llamando por providencia para mejor proveer a cuantas personas deseen deponer en él, dictando al fin sentencia decretando la separación definitiva, prescindiendo de comprobar cumplidamente la falta o faltas que sirven de fundamento a la grave resolución adoptada, y luego de invocar el principio de derecho según el cual el litigante temerario debe ser condenado en costas; termina con la súplica al Tribunal de que se sirva dictar en su día sentencia definitiva revocando dichas resoluciones, declarándolas sin eficacia y condenar a la Alcaldía de Renera a indemnizar al recurrente de los jornales que ha dejado de percibir y a las costas y gastos por su temeridad. En otrosí manifiesta por ser de interés al derecho de su representado sea recibido el pleito a prueba, suplicando se acceda a esta petición.

Resultando: Que dado traslado de la demanda al señor Fiscal abogado del Estado, la contestó sentando como hechos: 1.º—Que el recurrente Juan Mena Rodríguez sorprendió haciendo leña al vecino de Renera don Lamberto Mayor Martínez el día 23 de Enero de 1934 en baldíos propiedad de los herederos de don Manuel Ramiro y entablandose discusión entre ambos, el referido guarda Juan Mena Rodríguez se excedió en sus atribuciones, haciendo uso de la carabina que llevaba consigo para atemorizar al Lamberto Mayor, llegando a colocar el arma en disposición de disparar. 2.º Que a consecuencia de la denuncia que Lamberto Mayor hizo en la Alcaldía de Renera, se dictó por ésta en 29 de Enero de 1934 resolución, acordando la suspensión de empleo y sueldo durante treinta días del guarda particular jurado don Juan Mena Rodríguez. 3.º Que presupuesto el Alcalde de Renera que no había sido la expresada falta la única en que había incurrido el guarda y celoso cumplidor de sus deberes, abrió información pública a fin de que comparecieran ante dicha autoridad las personas que tuviesen algo que manifestar sobre las faltas cometidas por don Juan Mena en el ejercicio de su cargo para ser oídas en el expediente depuratorio que se proponía comenzar. 4.º Que a virtud de dicho llamamiento acuden varios vecinos haciendo todos declaraciones nada favorables al recurrente; la de Valeriano González por ejemplo, que aunque por sí tiene poca importancia a los efectos de este recurso, no ocurre lo mismo con lo que don Juan Mena manifestó con relación a dicho individuo en el pliego de descargos por él presentados en 26 de Febrero de 1934, pues dice que dicho individuo, Valeriano González, atravesaba a caballo una finca sembrada de las varias que custodia y guarda, limitándose a reprenderle de palabra y probablemente en términos nada corteses, e incumpliendo con no presentar la correspondiente denuncia, una, la principal de sus obligaciones. 5.º Que el resultado del expediente que se tramitó con audiencia del interesado, como lo demuestra el pliego de descargos a que su tiempo formuló, fué la resolución del Alcalde de Renera de 28 de Febrero de 1934, de destituir a don Juan Mena Rodríguez en el desempeño de su cargo de guarda particular jurado. 6.º Que es interesante un extremo de la declaración prestada por Juan Mena cuando dice que hizo fuerza a Lamberto Mayor para que le diese prenda, dejando el comentario que este hecho le sugiera para hacerlo en lugar adecuado. 7.º Que conviene al Ministerio Fiscal hacer constar que en 17 de Agosto de 1933 se dictó por el Juzgado municipal de Renera una sentencia

(Se continuará)